

COMENTARIO A LA NUEVA STS (367/2022 de 4 de mayo) EN MATERIA DE CRÉDITOS *REVOLVING* ¿HA HABIDO CAMBIO DE DOCTRINA?

Robert Reinhart Schuller

Universidad de La Rioja

Resumen: La nueva sentencia del TS en materia de créditos *revolving* ha dado pie a múltiples interpretaciones. Las diferencias interpretativas sobre esta sentencia han sido tan relevantes, que el TS ha tenido que hacer uso de una nota informativa para aclarar el asunto. En este comentario, se analizará el caso concreto, así como también se intentará poner de relieve los puntos más controvertidos del caso. De este modo, se pretende aclarar el *status quo* de los créditos *revolving* tras la nueva STS.

Palabras Clave: Créditos *revolving*, usura, BDE, TAE, interés.

Title: Comment on the new STS (367/2022 of May 4) regarding revolving credits
Has there been a change of doctrine?

Abstract: The new ruling of the Supreme Court on revolving credits has given rise to multiple interpretations. The interpretative differences on this sentence have been so relevant that the Supreme Court has had to make use of an informative note to clarify the matter. In this commentary, the specific case will be analyzed, as well as an attempt to highlight the most controversial points of the case. In this way, it is intended to clarify the *status quo* of revolving credits after the new STS.

Key words: Revolving credits, usury, BDE, AER, interest.

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO. 2. SAP ALBACETE 296/2018 DE 21 DE SEPTIEMBRE. 3. STS 367/2022 DE 4 DE MAYO. 4. COMENTARIO. 4.1. Los sucesos ante la AP y su crítica. 4.2. ¿Cambio de doctrina del TS o confusión de los intérpretes? 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. RESOLUCIONES.

1. PLANTEAMIENTO

En los últimos años, los casos de usura y créditos *revolving* han traído una jurisprudencia variada, así como contradictoria. La esperanza por parte de la

doctrina, así como de un sector de la abogacía residía en una futura sentencia que aclarase ciertos puntos dudosos.

El objetivo de este comentario consistirá en analizar si esta sentencia incluye alguna novedad o, por el contrario, si se trata de la misma doctrina, pero aplicada a un nuevo supuesto. Algunos autores especializados en la materia ya han celebrado esta nueva sentencia, pues argumentan que el TS ya ha “zanjado” la cuestión sobre lo que ha de entenderse por interés superior al normal del dinero¹; en este comentario se discrepa acerca de ese hecho.

En primer lugar, se expondrá el contenido de la SAP Albacete 296/2018 de 21 de septiembre² (sentencia esta que será recurrida en casación), así posteriormente se podrá comentar con mayor precisión la sentencia del TS. Después, se extraerán los puntos principales de la STS 367/2022 de 4 de mayo, para ulteriormente realizar la crítica de esta.

2. SAP ALBACETE 296/2018 DE 21 DE SEPTIEMBRE

Se dice en esta sentencia que la demandada (D^a. Amanda) recurre la decisión del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Albacete³ ante la AP Albacete. En primera instancia se condenó a D^a. Amanda (desestimando su reconvenición) al pago de 6.304`81 euros, intereses legales, así como las costas para la demandante Estrella Receivables LTD (basta precisar que se trata de la cesionaria del crédito).

En el recurso, la representación de D^a. Amanda alega que: *“el interés remuneratorio pactado en el contrato - TAE del 24,50% anual - como usurario habida cuenta que se trataba de un interés notablemente superior al normal del dinero previsto en casos similares por otras entidades de crédito sin que la reconvenida haya acreditado la concurrencia en el caso de circunstancias especiales que justificaran la aplicación de tan elevado tipo de interés”*. La defensa de Estrella Receivables LTD se opone y dice que la TAE de 24.5% entra dentro del concepto “interés normal del dinero”, pues en las tablas del BDE⁴ el porcentaje suele oscilar entre el 20% anual e incluso más.

¹ Véase, SÁNCHEZ GARCÍA, J., “La Sala 1ª del TS dicta la sentencia de 4 de mayo de 2022, precisando su doctrina jurisprudencial y zanja lo que debe considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving”, *Revista de Derecho vlex*, 2022.

² No se ha tenido acceso a la sentencia de Primera Instancia.

³ Sobre lo que se dijo en Primera Instancia, puede encontrarse una breve alusión en el primer fundamento de derecho de la SAP Albacete. Básicamente, el Juzgado de Primera Instancia no se pronunció sobre la posible usura, porque alegó el auto dictado en el procedimiento monitorio; auto donde se rechazó la nulidad de los intereses por “abusivos”. La AP alega que en el auto no hubo pronunciamiento alguno sobre la nulidad del contrato por usurario, sino que solo se discutió la abusividad del interés de demora y otras cláusulas.

⁴ Ahora bien, los datos de las tablas del BDE se refieren a la TEDR. Con lo cual, para obtener la TAE, se observa que será necesario también sumar las comisiones. Dicho lo anterior, lo normal es sumar a la media de la tabla entre 1 y 2% para así obtener la TAE de las tarjetas *revolving*. Véase la tabla del BDE

Es interesante mencionar que la representación de Estrella Receivables LTD alegó: *“obtenida de la propia base de datos del Banco de España - revela que en Junio de 2005 frecuentemente la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era superior al 20%, siendo habitual incluso que las contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23, 24, 25 y hasta el 26%”*.

De la anterior argumentación, la AP extrae que no cabe declarar el interés como usurario, pues no es notablemente superior frente al aplicado por otras entidades. Con lo cual, se confirma la sentencia de Primea Instancia, y nuevamente se imponen costas a D^a. Amparo.

3. STS 367/2022 DE 4 DE MAYO

Comienza la STS con una recopilación del histórico del caso (se recuerda que el contrato fue suscrito entre las partes en el año 2006) en los antecedentes de hecho. El único motivo por el cual recurrió D^a. Amparo ante el TS fue: *“Único: Al amparo del art. 477.3 LEC, por presentar interés casacional, pues se ha vulnerado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala 1^a en Pleno, S25-11-2015, nº 62 8/2015, recurso 2341/2013”*. Este único motivo consiste: *“infracción denunciada porque «el tipo de interés normal del mercado con el que ha de hacerse la comparación es el de otros créditos al consumo, no el de otras tarjetas [...] porque una tarjeta de crédito revolving es una tarjeta de consumo”*.

En el fundamento de derecho tercero, el TS sostiene que su decisión se basa en una reiteración de la doctrina asentada en la STS 149/2020 de 4 de marzo. Comienza el TS aportando una precisión de notoria relevancia, pues dice que en la STS 628/2015 de 25 de noviembre no se discutió cuál era la referencia para establecer lo que ha de entenderse por interés normal del dinero. Con lo cual, lo que se debatió en el 2015, fue si el interés del contrato era notablemente superior al normal del dinero en relación con el índice que se fijó en Primera Instancia.

En el caso de 2022, se dice (por parte de la recurrente) que la comparación no debía de hacerse con el apartado (sobre este punto, con posterioridad se realizarán una serie de matizaciones) específico de las tarjetas de crédito de pago aplazado, sino con la general de los créditos al consumo.

Ante lo anterior, el TS responde que en 2020 ya se dijo con que se debía de comparar en el caso de los créditos *revolving* (trasladable también a cualquier préstamo o crédito). De modo, que recuerda: *“debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más*

específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencia”.

Según los datos fijados en Primera Instancia y en la AP, el TS toma como punto de partida, que se estableció como referencia el interés específico contenido en el apartado (índice del BDE) de las “tarjetas de crédito con pago aplazado”. De este modo, concluye que el interés establecido en el contrato no podía ser usurario, pues: “*estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características*”. Además, cabe precisar que se condena en costas a la recurrente.

4. COMENTARIO

4.1. Los sucesos ante la AP y su crítica

El comentario y crítica se hará de forma lineal. Con lo cual, se empezará con lo ocurrido en la AP de Albacete y, por último, el caso ante el TS. En primer lugar, hay que remarcar que el contrato se firmó en el año 2006, pero las estadísticas referidas al tipo de interés son del año 2005. Lo anterior conduce a un incumplimiento respecto a cuándo ha de hacerse la comparación. Nuevamente, en la STS de 2022 se recuerda que: “*debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato*”. Con lo cual, la comparación debió realizarse con los datos relativos al año 2006 y no al 2005. No obstante, la representación de D^a. Amparo nada dijo al respecto de dicha contradicción.

La segunda cuestión que emerge versa sobre la veracidad o el lugar de donde se obtuvieron los datos. En la SAP Albacete, se dice que los datos se obtuvieron de la propia base de datos del BDE. No obstante, esto no parece ser algo coherente. En primer lugar, porque en el año 2005 no había datos en relación con las “tarjetas de crédito con pago aplazado” (así se llama al crédito concreto en la sentencia). Es más, si se presta atención al enlace aportado en la nota número 3, se observa que los créditos *revolving* estuvieron incluidos en el apartado de los créditos al consumo (hasta un año) hasta junio del año 2010⁵.

De este modo, la pregunta que corresponde formularse es: ¿de dónde provenían esos datos? Tampoco se extraen del índice ASNEF, pues sus estadísticas se elaboran desde el año 2008 en adelante. Igualmente, hay que remarcar que no se entiende la diferencia de intereses entre las entidades bancarias (quizás, establecimientos financieros...) y las grandes entidades bancarias, ¿de dónde se obtuvo esa discriminación de información? Pues tampoco el BDE diferencia entre entidades bancarias y grandes entidades bancarias. ¿Pudo ser algún informe aportado como pericial? ¿y por qué no se impugnó en apelación la valoración de la prueba por errónea? De lo que no cabe duda, es que la representación de D^a

⁵ Ahora bien, la referencia expresa a “tarjetas *revolving*” se hizo con posterioridad a 2010. Concretamente, desde marzo del año 2017 se añade a los créditos *revolving* dentro de la sección de tarjetas de crédito. BDE, “Boletín estadístico”, marzo de 2017, pgs.5 y 324. Disponible en: https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be_marzo2017_es.pdf ; fecha de consulta 21.05.2022.

Amparo no se opuso a la admisión de los índices. Por lo tanto, quizás se presentaron los índices (datos) como provenientes del BDE, y al no haber oposición sobre su origen y validez, al final quedaron fijados como estadísticas oficiales del BDE.

Por último, tampoco tiene ningún sentido, o al menos, no es verdad desde un punto de vista técnico lo siguiente: *“Como se ve, el caso que contempla el Tribunal Supremo (sentencia del 2015) difiere sustancialmente del que nos ocupa. Allí la TAE del 24,6% se establece en un contrato de préstamo o crédito al consumo. Sin embargo, en nuestro caso nos encontramos con un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado”*. En verdad, en ambos casos se enjuiciaba un crédito *revolving*, con lo cual, carece de fundamento aludir a tal diferencia. El funcionamiento viene a ser el mismo, las características, también, solamente cambia la denominación y la tabla utilizada para enjuiciar el caso.

4.2. ¿Cambio de doctrina del TS o confusión de los intérpretes?

Tras exponer las principales preocupaciones acerca de la SAP Albacete, corresponde a continuación analizar lo dicho en la sentencia del TS. La poca aportación novedosa o clarificación en esta sentencia se debe al propio planteamiento de la defensa de D^a. Amanda. Ahora bien, existe un hecho diferencial que tampoco pudo ser apreciado por parte de letrado. Es decir, el recurso ante el TS se interpuso en el año 2018, en marzo de 2021 se admitió el recurso, y en abril de 2022 se procedió a la votación y al fallo. Lo que quería expresarse con anterioridad, consiste en que todavía no se había dictado la sentencia del año 2020 por parte del TS. De este modo, no se tuvo acceso al criterio en el cual se dijo: siempre que hubiera un índice más específico debiera de seguirse el mismo y no uno más genérico. Por un lado, resultaba algo lógico que la demandada hubiera alegado el índice referido a los créditos al consumo, pues la demanda se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia el 26 de mayo de 2016 (y si se recuerda, en la sentencia del TS del año 2015, se utilizó el índice referido a los créditos al consumo). Si se recopila lo dicho anteriormente, no será hasta marzo de 2017 cuando se incluya a las tarjetas *revolving* dentro de la sección de tarjetas de crédito.

Ahora bien, pese a ocurrir ese hecho en el año 2017, ningún dato de los años 2005 o 2006 se encuentra en las tablas del BDE sobre créditos *revolving* (o tarjetas de crédito a secas). Con lo cual, la única novedad, consiste en que en el año 2017 empezaron a darle un tratamiento diferenciado. No obstante, para la parte demandante emerge un argumento relevante, y es que en 2015 (STS 628/2015 de 25 de noviembre) se dijo: *“Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”*. Lo anterior, supondría aceptar que caben otros medios de prueba que certifiquen el interés medio en el

mercado⁶. Ahora bien, se trata de un *obiter dictum* y puede que la interpretación correcta no sea la que se ofrece aquí.

Sin embargo, vista la tendencia interpretativa de los tribunales, tampoco se sabe a ciencia exacta si ese *obiter dictum* constituye doctrina consolidada. Es más, la contraargumentación de lo expuesto anteriormente (aquí en este trabajo) se encuentra en la STS 149/2020 de 4 de marzo, en esta sentencia se dice: “Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”. Con lo cual, ¿Qué *obiter dictum* es más correcto, el del año 2015 o el del 2020? No obstante, esta última afirmación también viene acompañada de su matiz. Pues parece ser que lo importante, se basa en que los datos se suministren por parte de entidades sometidas a supervisión. De este modo, se podría interpretar que no existe impedimento alguno en que los datos se recojan y elaboren por parte de otros sujetos distintos del BDE, pero, siempre y cuando respeten que los mismos provengan de entidades sometidas a supervisión.

Hay, también un auto de enero de 2022 que puede ser interesante, no obstante, su interpretación ha de hacerse con cautela. Además, hay que recordar que no afecta a la jurisprudencia del TS en materia de créditos revolving, pues no es una sentencia. El auto de 19 de enero de 2022 se redacta como consecuencia de la interposición un recurso de casación contra la SAP OVIEDO (Secc.4) 213/2019 de 5 de junio.

El ponente del auto concluye que existe una falta de acreditación de interés casacional. El motivo por el cual se deniega la admisión consiste en que: “Con posterioridad a la interposición del recurso de casación, la sala ha dictado la sentencia 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407) , de pleno, que aclara el concepto “interés normal del dinero” en relación con las tarjetas revolving , en los siguientes términos: “[...] debe utilizarse el tipo medio de interés, en el

⁶ Esta postura ya se defendió en otro trabajo. No obstante, como recoge AGÜERO ORTIZ, la jurisprudencia ha seguido aplicando criterios dispares respecto de las tablas. Es decir, en algunas sentencias, para contratos anteriores a 2010, se observa que se aplicaron los intereses contenidos dentro de la sección de créditos al consumo. En cambio, para supuestos posteriores al 2010, esas mismas APs o Juzgados aplicaron el criterio específico, pues las tablas del BDE ya recogen datos concretos. Ahora bien, esta postura supone desechar otros medios de prueba, y consiguientemente ha traído unos resultados desproporcionados. El problema que subyace detrás de esta cuestión también reside en una dificultad por obtener datos certeros, por ejemplo, ASNEF solo recoge datos a partir del año 2008. De este modo, surge el dilema de cómo obtener información para contratos suscritos con anterioridad a 2008 (si es que se acepta el criterio de constituir medio de prueba las tablas de ASNEF). Sobre la posibilidad de acudir a otras tablas, véase, SCHULLER, R.R., “La nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Nº 36/2020. Respecto de la disparidad jurisprudencial, véase, AGÜERO ORTIZ, A., “Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las audiencias provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Nº 39/2021.

momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

El contrato de tarjeta objeto del presente recurso es de 2002. El Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, que es el que tiene en cuenta la Audiencia Provincial, con respeto a la doctrina de esta sala fijada en la STS 628/2015, de marzo (RJ 2015, 5001), de pleno, completada con la citada en el párrafo anterior".

Las anteriores afirmaciones han de interpretarse con cautela, teniendo en cuenta que se trata de un auto. Es algo lógico que se diga que debía de seguirse el índice más genérico, pues no existía en ese momento una referencia más específica. Ahora, el *quid* de la cuestión se encuentra en lo siguiente: ¿se debe interpretar que únicamente se admiten datos provenientes del BDE? O, al contrario, ¿únicamente se afirma que los hechos fijados en la instancia son correctos? Es decir, sucede un suceso parecido a la sentencia del año 2022, pues parece que se pregunta por el índice que ha de seguirse dentro de las tablas del BDE. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la interposición del recurso de casación se hizo con anterioridad a la sentencia del año 2020. Dicho de otro modo, ¿rechazó el TS la admisión de este recurso por qué estaba pendiente de resolución un recurso similar (*v.gr.*, el de la STS de 4 de mayo)?

Además, recurriendo a la SAP OVIEDO (Secc.4) 213/2019 de 5 de junio, se observa que existen unas consideraciones distintas que en la SAP ALBACETE. En la SAP OVIEDO se dice que: "*el interés remuneratorio pactado para el pago aplazado ascendía a un TAE del 19,56"* y que: "*el interés medio de créditos al consumo era en enero del siguiente año, 2003, primera referencia de la que se tiene constancia, del 8,91 %"*. Nuevamente, hay que tener en consideración que todavía no se había dictado la STS del año 2020.

La recurrente pretendía que la AP revocase la nulidad declarada en Primera Instancia. No obstante, la AP recuerda que dicha Audiencia se ha pronunciado ya sobre casos similares, y que lo ha hecho siguiendo la doctrina de la STS del 2015. Ahora bien, cuando se redactó la STS del 2015, todavía no existía un apartado específico para los créditos *revolving* dentro de las tablas del BDE. Además, hasta la sentencia del año 2020, en las Audiencias se discutía si se debía de aplicar el nuevo índice o el más genérico. Una vez aclarada por la STS del 2020 el índice a seguir, con posterioridad el debate comenzó a desarrollarse para los contratos

celebrados con anterioridad al 2010. Retomando lo anterior, de la SAP OVIEDO no se deduce si la recurrente aportó otro índice de referencia, sino que simplemente se dice que hay disconformidad con la decisión tomada en Primera Instancia. Al no haberse tenido acceso a la sentencia de Primera Instancia, tampoco se pueden aportar más datos.

Del auto se extrae que el índice utilizado para juzgar el caso por parte de la AP fue correcto. No se dice, ni tampoco se pregunta si se podía utilizar un índice diferente al BDE. Con lo cual, sería algo erróneo interpretar que para los casos anteriores al 2010 debería seguirse la referencia genérica del BDE, y no poder aportarse otro tipo de prueba. Además, como se ha dicho con anterioridad, se trata de un auto y no una sentencia⁷.

En la STS de año 2022, el recurso de casación se articuló en un único motivo, y se sostuvo por parte de la recurrente: *"se cita como norma infringida el art. 1, apartado primero, primer inciso, de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el concepto: "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

Por lo tanto, para completar lo anterior, conviene recordar que el TS aclara y dice en la STS del 2022 que: *"Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual"*. Se deduce de esta afirmación, que el ponente pudo ser consciente de que posiblemente los datos no eran válidos, pues en ese momento no existía en las tablas del BDE esa mención específica. Por lo tanto, por eso podría aludir indirectamente al respeto de lo probado con anterioridad.

De todo lo anterior, lo relevante se extrae del propio fundamento del recurso de casación, y es que la demandada solamente solicitó aclarar el índice que debía de tomarse como referencia. Además, como en las instancias anteriores se fijó que el interés específico rondaba en alrededor del 20% anual, al TS solo le quedaba la opción de ratificar el criterio del 2020; que como se dijo anteriormente, consiste en optar por una tabla específica (siempre que exista) en vez de la genérica. En otras palabras, existe más cercanía entre las tarjetas

⁷ Hay más autos del TS en relación con créditos revolving. No obstante, muchos de ellos consisten en la determinación de la competencia territorial. Hay que recordar, que materia de usura no significa consumo. Es decir, cualquier sujeto está protegido por la normativa de usura. Lo anterior, también supone ciertas implicaciones de orden competencial. Para más información, véase por ejemplo los autos: TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 1 marzo 2022. JUR 2022\109077, TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 17 marzo 2022. JUR 2022\118893, TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 17 marzo 2022. JUR 2022\118847.

de créditos aplazado (concepto que se fijó en las instancias anteriores) y los créditos *revolving*, que los créditos *revolving* y el índice de préstamos al consumo.

Quizás, la demandada debió de alegar que esos datos eran incorrectos, pues el BDE no recogía tal información en dicha fecha. Además, también hubiera sido interesante que preguntara expresamente si puede aportarse cualquier otro índice, o solamente se aceptan como válidos los datos contenidos en las tablas del BDE.

Tal ha sido el revuelo que ha causado esta sentencia que, como consecuencia de interpretaciones erróneas, el TS ha debido de hacer uso de una nota de prensa⁸. No obstante, esa nota no se encontraba publicada en páginas oficiales, se filtró en los medios y finalmente se publicó el día 23 de mayo de 2022 en la página del poder judicial. En cuanto a su contenido, conviene precisar lo siguiente. La nota explica y ratifica que la sentencia no ha supuesto ninguna modificación (se reitera lo dicho en la STS del año 2020) de la doctrina sobre los créditos *revolving*. Se recuerda el índice que debe utilizarse al existir más de una categoría, la importancia de la inalterabilidad de los hechos probados en instancia (que no se había formulado recurso extraordinario por infracción procesal), así como la relevancia de aplicar la doctrina asentada por el TS en función de los hechos probados en cada caso.

Otro punto sobre el cual merecería la pena detenerse, sería la cuestión acerca del interés normal del dinero y su relación con las circunstancias del caso. En la sentencia del año 2015 en el contrato (celebrado en el 2001) enjuiciado la TAE era de 24,6%, con lo cual, según los datos fijados con anterioridad al enjuiciamiento por parte del TS, la TAE del contrato apenas superaba el doble del interés medio de las operaciones de crédito al consumo⁹. En la STS del 2020, la TAE del contrato (suscrito en el 2012) 26,82%, y según se fijó en instancia, el tipo medio era algo superior al 20%. No obstante, cabe recordar que en la tabla

⁸ Véase, "Tarjetas 'revolving': un interés del 24,5% no es usura, según el Supremo", *CGAE*, 19 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/tarjetas-revolving-un-interes-del-245-no-es-usura-segun-el-supremo/#.YokdwemMQ00.twitter>; fecha de consulta 20.05.2022. BERBELL, C., "El Supremo se rectifica a sí mismo y adopta el criterio de cálculo de la AP de Albacete para determinar el carácter usurario de las «revolving»", *Conflegal*, 17 de mayo de 2022, disponible en: <https://conflegal.com/20220517-el-supremo-se-rectifica-a-si-mismo-y-adopta-el-sistema-de-calculo-de-la-ap-de-albacete-para-determinar-el-caracter-usurario-de-las-revolving/>; fecha de consulta 20.05.2022. ZULOAGA, J., "Caos en las 'revolving': el Supremo cambia de criterio y deja en el aire miles de demandas", *elconfidencial*, 19 de mayo de 2022, disponible en: https://www.elconfidencial.com/empresas/2022-05-19/caos-revolving-supremo-cambia-criterio-deja-aire-demandas_3426786/; fecha de consulta 20 de mayo de 2022. También: "El Supremo aclara los criterios para determinar si una tarjeta revolving es usuraria", *noticias jurídicas*, 18 de mayo de 2022, disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/17207-el-supremo-aclara-los-criterios-para-determinar-si-una-tarjeta-revolving-es-usuraria/>; fecha de consulta 20.05.2022. Las noticias y comentarios adjuntados tan solo son un ejemplo, pues no se ha agotado el catálogo. De modo que, ante tales noticiarios, el TS se vio obligado a aclarar el sentido interpretativo de la sentencia.

⁹ La solución fue que el interés entraba dentro de lo que se consideraba notablemente superior al normal del dinero. Además, según se expresó en la STS, tampoco se justificaron las circunstancias que podrían dar lugar a un interés tan elevado.

del BDE aparece reflejado el TEDR y no la TAE. De este modo, en realidad, la TAE pudo ser de casi un 23% (añadiendo los gastos y las comisiones). Se recuerda también, que en ambos casos se decretó la nulidad de los contratos por usura en los intereses.

En cambio, en la sentencia del 2022 se aportaron datos sobre la media que son dispares. Es decir, no se sabe cuál es la media concreta del año 2005 (aunque la media de referencia tuvo que ser la del 2006, momento en el que se firmó el contrato). Lo único que se extrae de la STS, es que la TAE media era frecuentemente superior al 20%, y en las "grandes entidades bancarias" hasta un 26% TAE. Esta ingente cantidad de datos sobre tipos de intereses induce a un error interpretativo. No se sabe lo que se tomó en cuenta para realizar la comparación con la TAE del contrato. ¿Utilizó el TS la TAE más alta o la más baja? ¿quizás, la media resultante entre la más baja y la más alta? Incluso, si se retrocede a la SAP Albacete, se extraen dos detalles interesantes. En primer lugar, en el fundamento jurídico primero Estrella Receivables LTD sostuvo: *"el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas " revolving " es del 20% y aún superior según los propios datos estadísticos del Banco de España"*. Con posterioridad, el ponente de la sentencia afirma: *"era superior al 20%, siendo habitual incluso que las contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23, 24, 25 y hasta el 26%"*. Existe una pequeña diferencia entre aseverar que era del 20%, y con posterioridad que el ponente diga que era superior al 20%. Tampoco aclara la nota del TS (Gabinete Técnico, Área Civil) el interés medio que se tuvo en cuenta, aunque parece ser que tuvo en consideración un promedio entre el 23-26% TAE. ¿pudo tomarse como referencia las TAEs aplicadas por grandes entidades bancarias? Cabe recordar que, inicialmente el contrato se firmó con BARCLAYS BANK PLC, y posteriormente se cedió a la demandante Estrella Receivables LTD¹⁰.

Tal y como quedaron reflejados los datos anteriores, lo que no se entiende tampoco es la aseveración por parte de SÁNCHEZ GARCÍA, dice: *"Pues bien, la Sala 1ª del TS en su sentencia de 4 de mayo de 2022 zanja definitivamente la cuestión sobre lo que debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving... sí como lo que puede considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero, sobre un tipo medio alrededor del 20%, resolviendo que no puede considerarse usurario un interés pactado que esté sobre un 23%, 24%, un 25% o, incluso, un 26% anual"*. Cabe formular un contraargumento y pregunta a la premisa asentada por el autor, ¿y entonces por qué se declaró usurario una TAE del 26.82% en la sentencia del 2020? Un diferencial de 0.82% no es algo notablemente superior, o en otras palabras, no constituye un cambio drástico. Y se recuerda, que en la sentencia del 2020 también se aportó un criterio a tener en cuenta: *"El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice*

¹⁰ Sobre la posible proveniencia de los datos, se remite a la reflexión realizada a la hora de analizar la SAP ALBACETE.

a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". De este modo, para poder confirmar los argumentos de SÁNCHEZ GARCÍA¹¹, hay que tener en cuenta lo citado *ut supra*. Con lo cual, en este trabajo se sostiene que el TS no ha confirmado que un contrato con una TAE de un 26% y un tipo medio alrededor del 20% no pueda ser usurario.

Siguiendo la anterior mención de la sentencia del 2020, tampoco pueden tomarse como válidas las afirmaciones del anterior autor: "La Sala 1ª del TS en los apartados 6 y 7 del fundamento de derecho tercero de la sentencia de 4 de mayo de 2022, ratifica que un porcentaje que no supera el 30% entre el tipo medio de los créditos revolving y la TAE pactada, no puede considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero, habida cuenta que se está analizando en la sentencia ese porcentaje". Hay que tener en cuenta, que ese diferencial del 30% no podría aplicarse en todos los casos, pues según el TS: "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura". Con lo cual, gradualmente ese presunto diferencial también disminuiría. Aunque una solución del tipo sería deseable, la conclusión a la que se llega es que sería contraria a la doctrina del TS.

Dada la mezcolanza de datos, principalmente por ser un caso posterior a la sentencia del 2015, pero que se recurre con anterioridad a la del 2020, supone que no haya ningún criterio claro. Más bien, lo único que se puede extraer es que una TAE del 24,5% no puede considerarse usuraria. Ahora bien, tampoco se sabe respecto a qué media, si a la más baja citada en la sentencia, la mayor, o el tipo promedio resultante de ambas. Con lo cual, podría decirse, que un contrato de crédito revolving con una TAE del 24.5% y una media de mercado entre 20-26% TAE, según la interpretación que se extrae de la sentencia, ese contrato no sería nulo por usura.

En la actualidad, la normativa de usura peca de varios problemas debido al sistema crediticio español. Es decir, en relación con los créditos revolving, se observa que no es necesario motivar el por qué de la solicitud del crédito o la tarjeta. De cumplirse lo anterior, supondría diferenciar entre contratos con finalidad empresarial, contratos con destino a consumo, y en algunos casos, mixtos. De este modo, se utilizaría un elemento nítido de cara a perfilar lo que podría considerarse un interés notablemente superior al normal dinero en cada

¹¹ SÁNCHEZ GARCÍA, op.cit. También puede encontrarse una referencia al incremento de 30% en AGÜERO ORTIZ, A., "Más allá de sygma y de wizink: el TS empieza a anclarse en soluciones razonables. Los créditos revolving -pre y post 2010- son usurarios si superan notablemente a los tipos medios de las tarjetas. STS (Civil) núm. 367/2022 de 4 de mayo de 2022, recurso 812/2019, Centro de Estudios de Consumo, pgs.4 y 5.

caso. En realidad, lo que surge con los créditos *revolving*, es que se pretende cambiar el sistema de usura. En otras palabras, pasar de un sistema jurisprudencial a uno objetivo, pero con una peculiaridad añadida, es decir, que esa objetividad la añade la propia jurisprudencia. Que el propio TS establezca un límite al interés que se pueda exigir para un crédito *revolving*. El problema está en que solamente pueden aportarse algunas pautas, pero no fijar un límite concreto, pues se mancillaría la propia esencia de la normativa de usura; esencia que consiste analizar caso por caso: riesgo, si existe alguna garantía, si es un préstamo mercantil o al consumo, etc. Aunque como se ha repetido anteriormente, y también lo ha hecho parte de la doctrina, convendría que el TS estableciese un límite para poder juzgar los contratos de forma uniforme, o unas pautas más claras. Es loable la intención de distintas Audiencias Provinciales, pues muchas de ellas acordaron criterios unánimes para que sus secciones pudiesen juzgar conforme a unos parámetros claros cuando existe usura. No obstante, se ha apreciado que existe una discordancia entre las distintas Audiencias Provinciales del país, con lo cual, conforme a un criterio concreto, en un sitio podría considerarse el interés usurario, mientras que, en otro lugar, según el acuerdo adoptado ese contrato no sería usurario.

Por otro lado, en los créditos *revolving* no se analiza la capacidad de pago de los prestatarios. Con lo cual, sería conveniente adoptar un sistema en el cual se incluya un *credit score*. Es decir, un sistema en el cual se clasifique a los buenos pagadores y a los malos. Supondría ofrecer mejores ventajas en cuanto a intereses a los buenos pagadores, en cambio, a los malos se les exigiría mayores tipos de intereses. Esto conduciría a determinar, por un lado, el riesgo objetivo y el subjetivo¹². El primero de ellos se extrae de las propias características de los créditos *revolving* (pues también tiene unos intereses altos por sus propias características de funcionamiento, así como otros motivos). En cambio, el segundo afinaría los datos subjetivos respecto al prestatario, con lo cual permitiría justificar un tipo de interés menor o más elevado. Además, para evitar la confusión jurisprudencial, convendría que en las tablas del BDE se añadiera la referencia a los créditos *revolving*, no con relación a la TEDR media del mercado, sino a la TAE, pues para juzgar el interés contractual se toma como referencia la TAE y no el TEDR.

5. CONCLUSIONES

1. La sentencia no aporta gran novedad al panorama, pues enjuicia un caso anterior a la STS del 2020. Los factores temporales, así como otras circunstancias del caso, han supuesto la redacción de una sentencia que ni innova, ni tampoco aporta novedad alguna.
2. Con lo cual, únicamente se reitera el criterio por el cual, siempre que exista un índice más específico deberá elegirse el mismo. Si bien en este trabajo se ha defendido la idea de que vale cualquier índice (incluso una

¹² Esta afirmación no supone en ningún modo que en este trabajo se defiende la concurrencia del elemento objetivo y subjetivo del art.1 LU.

prueba pericial) como prueba, pudiera ser que el TS solo aceptase los datos provenientes del BDE. No obstante, si bien no hay un criterio nítido y firme sobre la posibilidad de acudir a otras estadísticas distintas del BDE, hay que recordar, que en este comentario se han expuesto suficientes argumentos para considerar como algo viable la aportación de otros índices o medios de prueba.

3. Tampoco se aclara cuándo hay usura en un crédito *revolving*, solamente se extraen unas conclusiones para un caso concreto. La presencia de distintos datos en relación con el tipo medio del año 2006 conduce al intérprete a una confusión sobre cuál ha sido el tipo utilizado para comparar con la TAE de 24.5% del contrato. Lo poco que se podría extraer, es que una TAE de 24,5 no es usuraria en comparación a 20, 23, 24, 25 o 26% de TAE. Ahora bien, tampoco hay certidumbre sobre el promedio concreto.
4. De este supuesto se sustrae una apreciación interesante. Y es que, se ha observado que difícilmente un caso posterior a 2015 y anterior al 2020 puede cambiar la doctrina del TS o, al menos, aclarar ciertos aspectos dudosos.
5. Un hecho que podría aportar cierta claridad en el asunto sería un pequeño cambio en las tablas del BDE. Es decir, incluir la TAE en los créditos *revolving*, pero de forma retroactiva (desde 2010 hasta la actualidad y en adelante).
6. Para poder obtener unas conclusiones más nítidas convendría esperar a la reacción de las Audiencias Provinciales, pues seguramente aportarán interpretaciones dispares sobre esta sentencia, o quizás, todo se mantendrá como con anterioridad.

BIBLIOGRAFÍA:

AGÜERO ORTIZ, A., "Más allá de sygma y de wizink: el TS empieza a anclarse en soluciones razonables. Los créditos revolving -pre y post 2010- son usurarios si superan notablemente a los tipos medios de las tarjetas. STS (Civil) núm. 367/2022 de 4 de mayo de 2022, recurso 812/2019, *Centro de Estudios de Consumo*. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Mas_alla_de_Sygma_y_de_Wizink.pdf

AGÜERO ORTIZ, A., "Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las audiencias provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N.º 39/2021. Disponible en: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2846/2140>

BDE, "Boletín estadístico", marzo de 2017. Disponible en:
https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be_marzo2017_es.pdf

SÁNCHEZ GARCÍA, J., "La Sala 1ª del TS dicta la sentencia de 4 de mayo de 2022, precisando su doctrina jurisprudencial y zanja lo que debe considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving", *Revista de Derecho* vlex, 2022.

Disponible en: <https://vlex.es/>

RESOLUCIONES:

STS 367/2022 de 4 de mayo, Roj: STS 1763/2022.

ATS de 1 marzo 2022. JUR 2022\109077.

ATS de 17 marzo 2022. JUR 2022\118893.

ATS de 17 marzo 2022. JUR 2022\118847.

ATS de 19 enero 2022. JUR 2022\41598.

STS 149/2020 de 4 de marzo de 2020, Roj: STS 600/2020.

SAP Albacete 296/2018 de 21 de septiembre, JUR\2018\301305.

SAP OVIEDO 213/2019 de 5 de junio, Roj: SAP O 4182/2019.

STS 628/2015 de 25 de noviembre, Roj: STS 4810/2015.